

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO 1 Y 2 CONTRA JOHN FREDY PULIDO SALGADO.

Rad.No. 47-001-40-53-001-2014-00268-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el señor Rodolfo Acuña Higgins en su calidad de Litisconsorte Facultativo del demandante, contra el auto de data 20 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo promovido por CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO 1 y 2 contra JOHN FREDY PULIDO SALGADO.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Propiedad Horizontal Condominio Cascadas del Rodadero 1 y 2 mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor John Pulido Salgado, pretendiendo el recaudo de las cuotas de administración adeudadas en razón al apartamento 6B de la señalada copropiedad, misma que fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal, quien dirigió su trámite realizando remate de bien inmueble embargado en este asunto, el cual fue debidamente aprobado.

Previa solicitud de devolución de dineros por parte del señor Rodolfo Acuña Higgins en su calidad de Litisconsorte Facultativo del demandante, el despacho a quo decidió mediante auto fechado 13 de julio de 2022 acceder al pedimento, pero en el sentido de ordenar la entrega del monto pretendido al señor Pablo Ponch Figueroa para reponer lo cancelado por concepto de cuotas de administración, se señala a la secretaria del despacho realizar fraccionamiento de depósito y conmina a la demandante descontar la suma de \$1.642.828 de las cuotas de administración futuras.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 20 de octubre de 2022 se negó la reposición y la apelación, fundamentando esto último en que lo cuestionado no está enlistado en las providencias susceptibles de dicho recurso.

Producto de esta determinación el memorialista propuso queja para que fuera el superior quien decidiera la pertinencia de la decisión, sin hacer ningún pronunciamiento adicional, misma que fue concedida, correspondiendo el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como finalidad que el juez de primera instancia aplique debidamente el derecho, concediendo la apelación o casación que se hubiere negado.

Así, estriba el problema jurídico en este asunto en determinar si la a quo estuvo acertada en su decisión de fecha 20 de octubre de 2022 por medio de la cual negó la apelación interpuesta en subsidio en contra de la providencia del 13 de julio de la misma anualidad, precisando que lo decidido no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Revisada la disposición normativa en comento se tiene que, tal como lo señala la juez de primera instancia, la decisión objeto de recurso no se encuentra enlistada entre los postulados que contempla el art. 321 del C.G.P, norma que taxativamente establece los momentos en que es procedente la alzada, como tampoco se encuentra contemplado en norma especial.

Sin embargo, no es este el aspecto más importante a tener en cuenta para negar la apelación, y es que este asunto resulta ser de mínima cuantía, es decir, de aquellos que se tramitan en única instancia.

Al observar el libelo genitor, se tiene que la ejecutante señala en sus pretensiones la suma de \$ 6.916.130, cifra que corresponde a el capital y los intereses moratorios generados al momento de la interposición de la demanda, aspecto a tener en cuenta como elemento para determinar la cuantía según las disposiciones del compendio procedimental civil.

Para el año en que se presentó el libelo genitor, quien dirigía el tema de las cuantías era el Código de Procedimiento Civil mediante su artículo 19, mismo que establecía la mínima cuantía para los procesos que versaran sobre pretensiones patrimoniales inferiores a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los de menor entre 15 y 90 y los de mayor cuantía cuando fuera la pretensión superior a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el 2014, data de presentación de la demanda, el salario mínimo mensual legal vigente estaba en \$616.000, por lo que la mínima cuantía se concebía hasta los \$9.240.000, cifra mayor que la pretensión de la demanda, por ello, a pesar que la apelación se interpuso oportunamente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, la decisión no es apelable al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P que señala: “ ... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”.

De esta manera, se tiene que en efecto la alzada estuvo correctamente denegada por parte de la a quo, y en razón a ello no se modificará su determinación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Acuña Higgins en su calidad de litisconsorte facultativo del

demandante contra el auto de data 20 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo promovido por CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO 1 y 2 contra JOHN FREDY PULIDO SALGADO de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 13 de abril de 2023.	
Secretaria, _____.	